Esquel, 03 de agosto de 2022.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto por la Dra. L. D., en representación del Señor C. E. Z. contra la Resolución Interlocutoria del 28/06/2022 dictada por la Jueza de Familia titular del Juzgado de Familia N° 1 de esta Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, concedido el 01/07/2022.----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1) Los agravios fueron presentados mediante escrito digital ID 734583 el 04/07/2022.----------

------La Jueza de la anterior instancia mediante la resolución apelada dispuso declarar la incompetencia del Juzgado a su cargo para continuar entendiendo en este proceso.----------

------El objeto de la demanda autosatisfactiva es que se ordene restablecer el contacto paterno-filial con la hija del actor, C. Z. y se determine el cambio de residencia habitual de la niña a su domicilio, hasta tanto se restablezca el régimen de relación y comunicación.--------

------Se alza la recurrente contra lo resuelto porque dice que lo que se intenta con la medida requerida es actuar sobre el expediente principal que tramitó en su Juzgado y donde justamente, se determinó el régimen de relación y comunicación cuyo incumplimiento se denunció en los presentes.----------

------Sostuvo que el art. 3 de la ley 26061 define al centro de vida como el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia y, en ese sentido manifiesta que C. ha vivido hasta los nueve años de edad en Esquel. Que justamente en los estrados del Tribunal de Familia de Esquel fue donde se conocieron en detalle la situación traída por los progenitores y fueron sus jueces quienes la escucharon, por lo que entiende que es el Juzgado de Familia donde interpuso la presente medida quien está en mejores condiciones de conocer el contexto familiar, social afectivo y las circunstancias particulares que posee la conflictiva.----------

------Agrega que mediante Expte. N° 142/2021 se dispuso régimen de

relación y comunicación que se encuentra vigente y allí se presentaron las denuncias por incumplimiento. Que en ese mismo expediente la Jueza, el 21/04/2022 intimó a R. B. a dar cumplimiento con dicho régimen conforme providencia de fecha 21/04/2021.----------

------Esa intimación, a posteriori fue desdicha por la propia sentenciante quien decidió archivar las actuaciones a fin de que el apelante no continuara reclamando el cumplimiento de lo allí convenido.----------

------Recalca que no es fundamento para declararse incompetente que el progenitor haya autorizado el cambio del centro de vida de su hija C. menos aún que deba denunciar el incumplimiento del régimen pactado en estos tribunales en otra jurisdicción judicial como lo sería El Bolsón, Provincia de Río Negro.----------

------Que con lo resuelto se le está negando al progenitor el acceso a la justicia resaltando que desde mediados del mes de abril se le está impidiendo ver a su hija.----------

------2) Resumidos los agravios del apelante, promotor de la medida autosatisfactiva, las reglas de la competencia en cuestiones como la que nos ocupa está regida por el art. 716 del CCCN y 3° de la Ley 26061. La primera reconoce al “centro de vida”, cuestión crucial a la hora de resolver, como determinante del juez que debe entender en los procesos relativos a los derechos de las niñas, niños y adolescentes en aquellos procesos que refiere entre los que se encuentran los referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, etc.----------

------Que en autos las partes se sometieron a la competencia de esta circunscripción judicial a la hora de tramitar los autos: “Z., C. E. c/ R. B., A. A. s/ Medida Cautelar” (Expte. N° 142/2021). De los mismos, al que hemos consultado teniendo a la vista el expediente digital que por ante esta cámara tramitó bajo el N° 143/2021, surge que el progenitor dio inicio a las actuaciones requiriendo una medida cautelar de no innovar y su oposición respecto al traslado del centro de vida de la niña C. Z. a la ciudad de El Bolsón, Provincia de Río Negro.----------

------Que el 24/06/2022 la Jueza de la anterior instancia resolvió

rechazar la medida cautelar requerida y otorgó autorización judicial a la progenitor para fijar la residencia principal de C. en Chacra T., C. A., paraje M. A. de la niña C. Z.*"…mudando el domicilio de la nena a partir del último día del receso escolar de invierno del año 2021…"*.----------

------Esta resolución fue apelada por el progenitor a esta Alzada y, en segunda instancia el apelante presentó un escrito prestando expresa conformidad para que "…el centro de vida de C. se traslade a M. A…" (ver ID 406157 del 29/8/2021 del Expte referido). La CANO escuchó a la menor y a las partes en un todo de acuerdo a las disposiciones del art. 130 de la Ley XIII N° 21 y allí arribaron a un acuerdo. Ante ello esta Cámara tuvo por desistido del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Z. y al punto 2) homologó, en todos sus términos el acuerdo celebrado entre las partes donde pactaron: 1) El Sr. Z. manifiesta que está de acuerdo con que la menor resida junto a su madre en M. A. También respecto al régimen comunicacional del padre con la niña.----------

------Siendo ello así y más allá de que la niña pudo tener su "centro de vida" en esta ciudad de Esquel, lo cierto es que su progenitor expresamente autorizó a la madre de C. que el mismo sea trasladado al nuevo lugar de residencia denunciado por la progenitora. ----------

------Para ello, además, contaba con la autorización judicial que la jueza de familia había resuelto con anterioridad.----------

------Es decir que evaluando las circunstancias fácticas que tuvieron lugar a partir de los hechos ocurridos que fueron resumidos en párrafos anteriores, el nuevo centro de vida de la niña pasó a ser M. A., El Bolsón fijado lícitamente por los progenitores desde que expresaron su voluntad al cambio de centro de vida de la niña suscribiendo el acuerdo que a la postre fue homologado por esta Alzada.----------

------Es que, la residencia actual y autorizada por su progenitor pasó a ser hoy su centro de vida. La situación de vulnerabilidad en que se encuentran los niños en relación a los mayores, hace que debamos centrarnos a la hora de resolver el caso que nos ocupa, en el resguardo de sus derechos y en el convencimiento de que el juez que deba entender en los presentes debe ser el del lugar de su actual residencia por ser éste

el más indicado para intervenir y resolver los conflictos que se susciten y de este modo no tornar en ilusorio los principios de tutela judicial efectiva, inmediación e interés superior del niño. Máximo cuando, como lo dijimos, su padre expresó su voluntad de trasladar su "centro de vida" a un lugar distinto de donde lo tuvo con anterioridad.----------

------En este orden de ideas y en el entendimiento de que el concepto "centro de vida" no es estático sino dinámico y que debe analizarse en cada caso particular teniendo en cuenta especialmente las circunstancias que lo rodean y en el particular, la legalidad o ilegalidad de su cambio, habiéndose acordado entre ambos progenitores el nuevo "centro de vida" de su hija C. en El Bolsón, Provincia de Río Negro, resulta competente para entender en esta causa, el Juez del lugar de su actual residencia, por lo que, la sentencia interlocutoria de fecha 28/06/2022 debe ser confirmada, con costas al apelante (conf. art. 69 del CPCyC). Se tendrán en cuenta a la hora de regular los honorarios de la profesional actuante en esta Instancia las pautas dadas en los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 del DJP.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) CONFIRMAR** en todos sus términos la resolución interlocutoria registrada al N°649/2022 del 28 de junio de 2022.--------

------**2°) IMPONER** las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69 del C.P.C.C.).----------

------**3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. Y. L. D. en 8 JUS más el IVA pertinente (art. 5,6, 6 bis, 13 y cctes. de la Ley XIII, N°4 del D.J.P), por sus actuaciones en esta Instancia.----------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022.

CONSTE.-